



Arauca, Arauca, 16 de junio de 2021

Asunto : **Auto resuelve recurso de reposición**  
Radicado No. : 81001 3333 001 2018 00266 00  
Ejecutante : Lorena Vargas Guerrero  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta los siguientes,

## ANTECEDENTES

### i. Trámite

**1.1.** El Despacho profirió auto librando mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020, así:

«**PRIMERO: Librar** mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que pague a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$57.571.467), por concepto de lucro cesante.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), por concepto de daño moral.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios pretendidos, cuyo valor se determinará al momento de liquidarse el crédito.»

**1.2.** El 10 de marzo de 2021 se notificó<sup>1</sup> el auto que libró mandamiento a la entidad demandada.

**1.3.** La apoderada de la ejecutada el 11 de marzo de 2021 vía correo electrónico allegó escrito del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 archivo digital – notificación personal auto libra mandamiento

<sup>2</sup> Pág. 1-8 archivo digital – recurso reposición – reposición

**1.4.** Por secretaría se corrió el traslado del recurso<sup>3</sup>, para el pronunciamiento de la parte ejecutante, quien solicitó<sup>4</sup> se negará lo solicitado .

## **ii. Fundamentos del recurso de reposición**

**2.1.** Como primer argumento de debate, la apoderada considera que no se cumplieron los requisitos formales del título ejecutivo. Rememora los artículos 306, 422, 430, 438, 114, 215 y 246 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso (en adelante CGP). Uno de los fundamentos de reproche se enfoca en cuestionar los documentos constitutivos del título ejecutivo objeto de recaudo, al indicar que los mismos no podían aportarse en copia simple por cuanto carecen de validez y valor probatorio, conforme lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia al interpretar las disposiciones referidas.

Otro de sus reparos, consiste en aseverar que *«no se evidencia la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que pretende ser cobrada»*. En su exposición argumenta que la entidad no desconoce la deuda, por cuanto le asignó un turno de pago de la sentencia. Por ello su cuenta de cobro está en lista para cancelarla según el turno que le corresponda.

Además, dice, en la ley 1437 de 2011 se dejó plasmado el artículo 195, norma que refleja la realidad del déficit presupuestal de las entidades para cancelar las acreencias judiciales, disponiendo que las entidades tienen turnos anuales para el pago de sentencias.

Por otro lado, indica que si bien la sentencia se encuentra ejecutoriada, no es exigible por cuanto en la ley (962 de 2005), determina que para los pagos las entidades están supeditadas al presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **iii. Traslado del recurso**

El apoderado se manifestó frente al recurso en los siguientes términos.

Señala que la entidad ejecutada tiene pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la demanda ejecutiva, es así, que se le asignó un turno, en el cual se presentó la primera copia que presta merito ejecutivo. Luego, venir a invocar una omisión o incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, es un argumento que busca dilatar la presente acción ejecutiva

Así mismo, refiere que la demanda ejecutiva o solicitud de mandamiento, cumple con los requisitos, conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400 de fecha 25 de julio de 2016.

---

<sup>3</sup> Folio 1 archivo digital – recurso reposición – traslado recurso

<sup>4</sup> Folio 1-2 archivo digital – recurso reposición – descorren recurso

Arguye que, con el presente recurso se busca justificar la negligencia administrativa de la entidad al no atender la obligación dentro del término establecido legalmente.

En tal sentido, solicita se niegue el recurso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad, procedencia y trámite

La Ley 2080 de 2021 reformó, entre otras cosas, el régimen de recursos en la jurisdicción contenciosa administrativa, como quiera que el recurso se interpuso luego de la creación de tal normatividad, esta será aplicable en este caso.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA (original), en los siguientes términos:

«**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En cuanto a su oportunidad y trámite deben aplicarse las normas contenidas en el Código General del Proceso (arts. 318 y 319), por así disponerlo el artículo citado:

«**Artículo 318 CGP- Procedencia y oportunidades.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.»

Artículo 319. Trámite. ...

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago se notificó a la entidad ejecutada el **10 de marzo de 2021**, comenzando a correr el término al día siguiente<sup>5</sup>, y el memorial sustentando el recurso se radicó el **11 de marzo de 2021** vía correo electrónico, siendo de esta manera, se concluye que el mismo es procedente y fue formulado oportunamente.

---

<sup>5</sup> Término: 11 al 15 de marzo de 2021

## 2. Solución del recurso

**2.1.** Sea lo primero indicar que el recurso de reposición contra los autos que libran mandamiento de pago, por remisión del artículo 299 del CPACA, se estudia bajo lo preceptuado en el artículo 430 del CGP, que dispone:

« (...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. (...)»

Los **requisitos formales del título ejecutivo** sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.» (Negrilla fuera de texto)

En relación a los requisitos formales del título la máxima corporación de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha reiterado en su jurisprudencia<sup>6</sup> que:

« (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustanciales**. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) **en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones**, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean **claras, expresas y exigibles**.» (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el primero de los reparos endilgados por la apoderada de la entidad, refiere que los títulos ejecutivos de recaudado « (...) no podían aportarse en copia simple por cuanto carecen de validez y valor probatorio», al considerar que el demandante debió aportar copia auténtica de las providencias de condena.

Frente a ello es imprescindible indicar, que conforme al artículo 297 del CPACA, las providencias que dicte esta jurisdicción con contenidos obligacionales pecuniarios prestan mérito ejecutivo:

«Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las **sentencias debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible»

---

<sup>6</sup> CE. Secc III, Subsecc A, auto del 23 de marzo de 2017, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad.: 53819

En la citada norma no se condiciona que la providencia a ejecutar se presente en original, solo se enlista como documento con mérito ejecutivo. Esto significa que puede aportarse en original o en copia. En caso de lo segundo, habrá de adjuntarse siguiendo la regla del artículo 246 del CGP, que establece:

«**Artículo 246.** *Valor probatorio de las copias.* **Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original**, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente».

Como se puede ver, la disposición establece como regla general una presunción de autenticidad de cualquiera copia que se aporte a un proceso judicial, sea declarativo, ejecutivo, liquidatario, etc. Siendo la excepción, la presentación del documento original o de determinada copia, siempre que la ley expresamente lo exija.

Incluso, el propio CGP (art. 114.2) autoriza el uso de **copias** de las providencias para ser utilizadas como título ejecutivo, indicando únicamente como requisito adicional la **constancia de su ejecutoría**.

En tal sentido, revisada la decisión del despacho se observa que se realizó el estudio de los requisitos formales del título y en efecto, el ejecutante aportó copias de: **i)** la sentencia<sup>7</sup> de primera y segunda instancia y, **ii)** constancia<sup>8</sup> de ejecutoría.

De esta manera, el despacho no acoge la censura de la demandada sobre este punto.

**2.2.** Ahora, el otro argumento del recurso relacionado con las condiciones de *expresividad, claridad y exigibilidad*, será rechazado por improcedente (art. 43.2 CGP), al contener reparos frente a los requisitos **sustanciales** del título ejecutivo, cuya discusión debe alegarse como excepción de fondo al contestarse la demanda. Según se explicó, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, solo se habilita para cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, no los sustanciales.

**2.3** Así las cosas, el Despacho confirmará el auto del 27 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>7</sup> Folios 15-51 archivo digital – cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 60 archivo digital – cuaderno principal

**RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto del 27 de febrero de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Rechazar** por improcedente la reposición en lo correspondiente al reparo frente al cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730ccd047c23872039294868cd1a5ed032ec9fa1d1fc0161f8d8424f72c  
c3e82**

Documento generado en 16/06/2021 03:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**